

Euzkadi Autonomi Erkarteko Justizia
Administrazioaren Ofizio Nagusia
Euzkadi Autonomi Erkarteko Justizia
Administrazioaren Ofizio Nagusia

Procuraduría de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco
Procuraduría de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco

**UPAD DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 3 DE
IRÚN**
**IRUNGO LEHEN AUZIALDIKO ETA INSTRUKZIOKO
3 ZK.KO ZULUP**

IPARRALDE 9 - C.P./PK: 20300
Tel.: 943-020143 Fax: 943-020140

Expe.gubernativo / Govern.esped. 3/2011

Procedimiento origen/*Jatorrita prozedura:* /
N.I.G./IZO: 20.06.1-11/004273
Atestado nº/*Atestatu zk:* POLICIA NACIONAL 83947 - 83947
Hecho denunciado/*Salatutako gertakari:* Otros y leyes especiales/*Bestelakoak eta lege bereziak*

Procurador/*Prokuradorea:*
Abogado/*Abokatu:* VIVIANA ECHEVERRIA PASCUAL
Representado/*Ordezkatua:*

Juzgado de Instrucción nº 3 de Irún
Expediente Gubernativo 3/2011

A U T O

JUEZ QUE LO DICTA: JUEZ D/Dº JULIAN GARCIA MARCOS

En la Ciudad de Irún a 24 de agosto de 2011.

HECHOS

PRIMERO.- Que las presentes diligencias han sido incoadas en virtud de solicitud de internamiento de la Brigada local de Extranjería y fronteras de Irún.

Con fecha de 18 de agosto de 2011 se dictó Auto por el que se acordaba internamiento en C.I.E de /

SEGUNDO.- Con fecha de 22 de agosto de 2011 la Letrada Viviana Echeverría pidió la libertad de .

Dado traslado al Ministerio Fiscal de la solicitud de libertad, éste se OPUSO con fecha de 24 de agosto de 2011.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Para empezar debemos poner de manifiesto que la presente resolución no puede entrar a valorar los argumentos esgrimidos por la Letrada Viviana Echeverría en el escrito de interposición del Recurso de Reforma contra el Auto de 18 de Agosto de 2011 en tanto en cuanto dicho recurso, aún, no ha sido admitido a trámite por falta de requisitos formales para su interposición.

Es por ello que debemos centrarnos en el estudio de los argumentos vertidos por la Letrada en sus escritos de fecha 22 y 23 de agosto de 2011.

En el primero de ellos, remitido por fax el 22 de agosto, se reclama el alzamiento de la medida de internamiento porque tiene una citación en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Madrid el septiembre de 2011.

En el segundo de ellos, remitido por fax el 22 de agosto, se reclama el alzamiento de la medida porque ha estado ingresada en el C.I.E. 60 días, plazo máximo de estancia en un C.I.E.

En el escrito de 23 de agosto de 2011 reclama el alzamiento de la medida porque no se puede acordar un nuevo internamiento en un mismo expediente.

SEGUNDO.- Al primero de los argumentos se opondrá el Ministerio Fiscal aseverando que la interposición de un recurso administrativo no es argumento suficiente para el alzamiento del internamiento. Y ampara la razón al Ministerio Público. Solamente mencionar resoluciones como la de la Audiencia Provincial de Madrid, sección nº 29 en Auto de 9 de Junio de 2011 en el que se asevera que "En todo caso, aun dando por cierta la no acreditada la impugnación del decreto de expulsión, ello no constituye óbice para la ejecución de la resolución administrativa, y en su consecuencia, para la adopción del internamiento del extranjero objeto de expulsión, medida cautelar necesaria para que tal ejecución sea posible."

SEGUNDO .- La decisión judicial en relación con la medida de internamiento del extranjero pendiente de expulsión, ha de ser adoptada mediante resolución judicial motivada, que debe respetar los derechos fundamentales de defensa (*arts. 24,1 y 17,3 CE*), en conexión con el *art. 6,3 Convenio Europeo* para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como la interposición de los recursos que procedan contra la resolución judicial y eventualmente los restantes reconocidos en *LO 4/2000*, en conexión con el *art. 5,4 Convenio Europeo* para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. (*STC 115/87*). Debe insistirse que el auto que autoriza el internamiento no puede valorar la corrección de la actuación

administrativa, sino solo si concurren las causas que según la Ley autorizan la expulsión, realizando el Juez penal un simple análisis formal o de tipicidad formal, nunca material para el que son competentes los órganos de la jurisdicción contenciosa administrativa. De manera que la decisión judicial en relación con la medida de internamiento del extranjero pendiente de expulsión, devolución o retorno, ha de ser adoptada teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el caso, no las relativas a la decisión de expulsión y la legalidad de la causa invocada, cuyo examen y fiscalización corresponde a los órganos de la jurisdicción contencioso - administrativo . Por ello, el Juez penal ha de examinar si la causa de expulsión invocada conlleva la necesidad del internamiento cautelar, la situación legal y personal del extranjero, la mayor o menor probabilidad de su huida o cualquier otra que el Juez estime relevante para adoptar su decisión, dado que el internamiento del extranjero debe regirse por el principio de excepcionalidad y la libertad debe ser respetada, salvo que se estime indispensable la pérdida de su libertad por razones de cautela o de prevención, que habrán de ser valoradas por el órgano judicial penal. (STC 144/90f. j. 4º).

Es por ello que dicha alegación no puede prosperar. Hemos decir, asimismo, que ya consta en Autos una resolución del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 19 de Madrid de 14 de febrero de 2011 donde se deja sin efecto la suspensión del acto administrativo suspensión que, es verdad, pudiera privar de eficacia el internamiento acordado (pero que, como hemos visto, no concurre)

TERCERO.- Con respecto al segundo y tercero de los argumentos esgrimidos por la solicitante de libertad, poner de manifiesto que el artículo 62.2 invocado dice "El internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente, siendo su duración máxima de 60 días, y sin que pueda acordarse un nuevo internamiento por cualquiera de las causas previstas en un mismo expediente."

Pues bien, la Letrada, primero, afirma que se ha excedido el límite de 60 días que prevé dicho artículo para luego argumentar que lo que se ha vulnerado es la "reiteración" de internamientos ya que no es posible imponer dos internamientos en un mismo expediente. Arguye, en su defensa, un Auto de la Audiencia Provincial de Madrid que, como bien informa el Ministerio Fiscal, parte de un supuesto de hecho distinto, esto es, aquel en el que se había acordado un internamiento previo de 40 días y, tras la reforma de la Ley de extranjería (L.O. 2/2009 de 11 de noviembre) se acordaba un nuevo internamiento hasta el "nuevo" plazo máximo de 60 días apoyándose en la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras para estimar el recurso.

No obstante no estamos ante este mismo caso: tanto la propia resolución judicial aportada por la Letrada de 25 de noviembre de 2010, como la Circular de la Fiscalía 3/2001 como la doctrina defienden una interpretación distinta del artículo 62.2 de aquella que propugna la Letrada. Y este Juzgador ha de mostrarse conforme con dicha interpretación de la Fiscalía General del Estado. Dice en su punto II.2 la citada Circular que "e) Duración Los arts. 62.2 LE y 127.3 y 5 RE

disponen que el internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente y no podrá prolongarse por más tiempo que el imprescindible para la práctica de la expulsión, añadiendo una serie de límites a dicha duración. En primer lugar, en ningún caso podrá exceder de cuarenta días, si bien la autoridad judicial podrá fijar, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, un período máximo de internamiento inferior a dicho plazo. La necesidad de no prolongar la restricción de libertad más allá de lo estrictamente indispensable, ha de erigirse en principio rector de los internamientos, evitando que el agotamiento sistemático del plazo legal se convierta en norma general. Ello exigirá una completa ponderación de las circunstancias que acaecen en cada supuesto, y, en particular, de las medidas adoptadas por la autoridad administrativa para proceder, en el plazo más breve posible, a la expulsión del extranjero. En segundo lugar, cuando con anterioridad al transcurso de este plazo se tenga constancia de que la práctica de la expulsión no podrá llevarse a cabo, deberá solicitarse de la autoridad judicial la puesta en libertad del extranjero. Se exige, por lo tanto, una decisión judicial para proceder a la puesta en libertad del extranjero internado. Ahora bien, si lo que ocurre es que se ha producido una salida del extranjero del centro de internamiento para la ejecución de la expulsión y esta no se ha podido llevar a efecto, cabe el reingreso del extranjero en dicho centro por el plazo que reste hasta el máximo autorizado judicialmente, siempre que existan motivos fundados para estimar que su expulsión podrá efectuarse durante dicho plazo (art. 39.1 OM de 22/2/1999). En tal hipótesis no se exigirá nueva autorización judicial, bastando con dar cuenta inmediatamente al Juez de dicho reingreso. Finalmente, respecto de los internamientos sucesivos, no cabe acordar un nuevo internamiento por las causas previstas en un mismo expediente. Es decir, incoado un expediente de expulsión, el extranjero sólo podrá ser ingresado por un máximo de cuarenta días por las causas comprendidas en el mismo. Por lo tanto, transcurrido el plazo de internamiento fijado en la resolución judicial o el de los cuarenta días, si el plazo inicialmente acordado era menor y fue judicialmente ampliado, sin que se haya podido ejecutar la correspondiente orden de expulsión, el extranjero deberá ser puesto en libertad, sin que quepa solicitar, ni acordar un nuevo internamiento por una causa ya prevista en el expediente inicial. Sin embargo, si al extranjero así puesto en libertad se le incoa un nuevo expediente de expulsión por una causa no contemplada en el primer expediente, si resultará posible la solicitud y, en su caso, la autorización de un nuevo internamiento. Conforme a lo anterior, el extranjero sujeto a orden de devolución en la hipótesis del art. 58.2.a) LE, una vez internado para ejecutar dicha resolución administrativa, no podrá ser objeto de nuevo internamiento cuando no se haya podido llevar a cabo, durante el primer internamiento, la devolución acordada. **Excepcionalmente, y para cualquier supuesto, de no haberse agotado el plazo legal de los cuarenta días durante un primer internamiento, si resultará posible acordar un nuevo internamiento por la misma causa u otra del mismo expediente, cuya duración máxima no podrá exceder del tiempo que reste hasta completar los cuarenta días.**

Y la doctrina especializada (mencionamos, a título ejemplificativo el artículo de Guillermo García-Panasco Morales titulado MEDIDAS CAUTELARES:

ESPECIAL REFERENCIA A LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO DE EXTRANJEROS) defiende que "cuando un extranjero ha sido internado durante cuarenta días, no ha podido ser expulsado por el motivo que fuere, se solicite de nuevo el internamiento para proceder a su expulsión, y no concorra el cambio de circunstancias anteriormente mencionado, no cabe autorizar el internamiento, por transcurso del plazo máximo legal permitido por la Ley de Extranjería" de lo que se deduce que cuando la Ley dice "sin que pueda acordarse un nuevo internamiento por cualquiera de las causas previstas en un mismo expediente" se esta refiriendo, claramente a que se haya agotado el plazo máximo previsto en la Ley para el internamiento (que, actualmente, es de 60 días).

Esta circunstancia no concurre en el caso de autos. Tal como se deduce de la comunicación que el C.I.E. efectúa el 23 de agosto de 2011 "

estuvo ingresada en el mismo CENTRO 28 días desde el 22/1/2011 a 18/2/2011". Aunque, es cierto, ampara la razón la Letrada en que esta circunstancia debió ponerse en conocimiento del Juez Instructor por la Fuerza actuante en el momento de la solicitud de internamiento parece claro que, aunque se haya llevado a cabo un internamiento anterior no se ha agotado el plazo legalmente previsto para que se entienda vedada la posibilidad de recurrir a esta medida cautelar para garantizar la efectividad de la expulsión. El C.I.E. habrá de tener en cuenta, no obstante, el contenido del artículo 62.2 de la L.O. de extranjería y, en consecuencia, habrá que entender que el Auto de 18 de agosto de 2011 cuando decía "SE AUTORIZA EL INGRESO DE

en el Centro de Internamiento de CIE (CENTRO DE INTERNAMIENTO DE EXTRANJEROS) DE MADRID por un plazo de 40 días" tenía que haber dicho (no pudo hacerlo, al desconocer el dato -al margen del error en cuanto al plazo de 40 días-) "SE AUTORIZA EL INGRESO DE en el Centro de Internamiento de CIE (CENTRO DE INTERNAMIENTO DE EXTRANJEROS) DE MADRID por un plazo máximo de 60 días, teniendo en cuenta que ya ha estado ingresada en dicho C.I.E. en este mismo expediente durante 28 días "

PARTE DISPOSITIVA

En orden a lo anteriormente expuesto, DISPONGO:

DENEGAR EL ALZAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE INTERNAMIENTO de la extranjera .

HA LUGAR A RECTIFICAR el Auto de fecha 18 de agosto de 2011 el cual, en su **PARTE DISPOSITIVA, 1.-** ha de decir "**SE AUTORIZA EL**

Euskal Autonomi Erkidegoen Justizia
Administrazioaren Ofizio Nagaria
Euskal Autonomia Erkidegoen Justizia
Administrazioaren Ofizio Nagaria

Proper de Oficio de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco
Proper de Oficio de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco

INGRESO DE en el Centro de
Internamiento de CIE (CENTRO DE INTERNAMIENTO DE
EXTRANJEROS) DE MADRID por un plazo máximo de 60 días,
teniendo en cuenta que ya ha estado
ingresada en dicho C.I.E. en este mismo expediente durante 28
días”

Comuníquese “via fax” al C.I.E. de Madrid.

Notifíquese al Ministerio Fiscal, al interesado en legal forma y a su Letrado,
instruyéndole de sus derechos de conformidad con el artículo 248 de la Ley
Orgánica del Poder Judicial.

Contra este auto cabe interponer RECURSO DE REFORMA Y/O SUBSIDIARIO
DE APELACION en el plazo de TRES DIAS y ante este Juzgado o, directamente,
RECURSO DE APELACIÓN.

Así por este su Auto, lo acuerda, manda y firma el Sr. DON JULIAN GARCIA
MARCOS Juez del Juzgado de Instrucción nº 2 de Irún y su partido judicial.

E/

